



154

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Expediente. 11001-3103-002-2013-00678-00

Bogotá D.C., 10 JUL 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-31-03-002-2013-00678-00

DEMANDANTE: ANGELA DURAN CUETO

DEMANDADO: ABRAHAM TUTA RODRIGUEZ Y JULIETA BAYONA BRAND

CLASE: EJECUTIVO HIPOTECARIO

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

ANGELA DURAN CUETO por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra **ABRAHAM TUTA RODRIGUEZ Y JULIETA BAYONA BRAND** Para que previos los trámites del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones, en particular que se libere el mandamiento de pago por las sumas consignadas en los pagarés, aportados con la demanda y el cobro de los intereses moratorios a que haya lugar; que en caso de que los demandados incumplan el mandamiento ejecutivo, solicitan se dicte sentencia declarando la **VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del inmueble gravado como hipoteca.

1.2. HECHOS

Manifiesta que el día 15 de diciembre de 2011 por medio escritura pública los demandados constituyeron hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre algunos bienes, los cuales se encuentran descritos en el escrito de demanda, dicho gravamen se instituyó para garantizar toda obligación presente y futura que los hipotecantes **ABRAHAM TUTA RODRIGUEZ Y ANA JULIETA BAYONA BRAND** contrajeran directa o indirectamente con las acreedoras; los demandados crearon a favor de la demandante los pagarés CA18329394 por \$20.000.000 millones de pesos por concepto de capital con fecha diciembre 15 de 2011 y el pagaré CA18305475 por un valor de \$110.000.000 por concepto de capital con fecha de 15 de diciembre de 2011, ambos pagarés con fecha de vencimiento del 14 de noviembre de 2012. Los demandados se



155

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2013-00678-00

comprometieron a cancelar intereses de plazo en forma anticipada los primeros 5 cinco días de cada mes y en caso de retardo o mora en dichos intereses se computarían a la tasa mayor aceptada por la ley.

Los demandados cancelaron los intereses hasta el 14 de noviembre de 2012 adeudando los causados a partir del 15 de noviembre de 2012 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda se notificó al demandado quien por intermedio de apoderado contestó la demanda a folios 116 a 118 formulando excepciones de mérito denominadas falta de los requisitos que debe contener el título valor y que la ley no surte y prescripción de la acción cambiaria, pues aduce que tanto la letra de cambio como el pagare prescribe en 3 años a partir de que la obligación se hizo exigible y que en el caso presente dichos pagares se hicieron exigibles en noviembre de 2011, transcurriendo más de los 3 años para su cobro ejecutivo.

3. TRAMITE

El Despacho libró mandamiento de pago el 15 de enero de 2014 conforme se dispuso en la demanda, decretando el embargo del inmueble hipotecado.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2014 y acreditado el embargo sobre los inmuebles de cautela se comisiono a los Juzgado Civiles Municipales de Descongestión o al Inspector Distrital para el secuestro de los mismos, designándose en el auto al secuestre.

El demandante, allegó al plenario constancia de notificación personal a los demandantes, tal como se puede evidenciar dentro del plenario.

Que a folio 11 se evidencia la notificación por aviso realizada a los demandados.

Que mediante diligencia de notificación personal realizada el 09 de febrero de 2015 al abogado YONY DAVILA AMADOR queda notificada la parte demandada.

Que dentro del término de ley la parte demandada contestó la demanda, presentando excepciones de mérito.

Que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2015 se tuvo por contestada la demanda en término, se reconoció personería y se corrió traslado de las excepciones.



156

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2013-00678-00

Mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2016 el apoderado demandante describió el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Con auto de fecha 16 de enero de 2107 el Despacho previo a resolver la Litis dispuso integrar al contradictorio con la señora CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS, quien constituyo hipoteca a su favor en relación con los inmuebles objeto de ejecución, así mismo se dispuso elaborarse nuevamente los comisorios ordenados en auto del 18 de junio de 2014 y realizarse el avalúo de los bienes.

El 15 de marzo de 2017 la señora CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS expuso al Despacho que no existen obligaciones a su favor a cargo de los demandados, por lo cual refiere no tener ningún interés de hacer efectiva la garantía hipotecaria, o hacerse parte del proceso.

Que mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 se ordenó actualizar el Despacho comisorio.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017 el Despacho refirió que cumplido el término dado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y teniendo en cuenta la manifestación del acreedor hipotecario se procedió a enlistarse de conformidad con el inciso 4 del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si procede el cobro de los pagarés aportados a la demanda y en consecuencia decretar la venta en pública subasta el bien hipotecado o si por el contrario la deuda prescribió.

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. DEMANDADA

La parte demandada indico como excepciones:

Que el hecho de que de conformidad con dicha norma cuando se hacen abonos ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2013-00678-00

sea a interese o a capital, dichos abonos deben constar dentro del título que se presenta para el cobro, cuestión que no se hizo.

Frente a la prescripción de la acción cambiaria de la letra y el pagare, señalo que prescriben en 3 años a partir de que la obligación se hiciera exigible, que dichos pagares se hicieron exigibles en noviembre de 2011 por lo cual ya transcurrieron los tres años para su cobro ejecutivo, por la fecha en que se generó la notificación de la demanda.

3.2. DEMANDANTE

Sostiene en escrito visible a folios 138-139 que los títulos valores adosados con la demanda reúnen a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio así como los instaurados en los art 621 y ss de la norma en comento razón por la cual los argumentos planteados por la parte demandada carecen de respaldo factico y jurídico. Que es de tenerse en cuenta que la obligación contenida en los pagarés es clara, expresa y exigible, proveniente de los deudores reconocida por estos al punto que han hecho pagos imputables a intereses de los cuales ellos mismos a través de su apoderado han aportado a la demanda.

Respecto de la excepción denominada prescripción de la acción refieren que la afirmación del apoderado puede calificarse deliberada y temeraria, pues debe precisarse que los títulos valores expresamente establecen que la fecha de exigibilidad de la obligación data del 14 de noviembre del año 2012, es decir que en la fecha en que los demandados fueron notificados del mandamiento de pago (09 de febrero de 2015) habían transcurrido 27 meses aproximadamente, por lo cual se desdibuja cualquier posibilidad de configuración del fenómeno jurídico de la prescripción.

DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Teniendo en cuenta la excepción planteada por los demandados, la cual se basa en que no existe una obligación, por no contar los títulos valores con los requisitos legales frente al hecho de que el titulo ejecutivo no contiene los abonos que por concepto de capital o intereses se hubiesen realizado frente a la deuda y por haber prescrito la obligación, pues supone que el término para hacerla exigible venció en noviembre del año 2011 y no se interrumpió el término por no haberse notificado a la parte demandada antes de vencerse el término de prescripción de la acción.

Así las cosas el Despacho teniendo en cuenta las excepciones presentadas advierte que sobre las mismas considera no tenerlas probadas, pues considera este fallador que la carga procesal que le correspondía al demandante se cumplió pues presento



138

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente. 11001-3103-002-2013-00678-00

una demanda que tiene como base la ejecución de unos títulos valores que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Si bien la parte demandada alega que debe existir dentro del título que se pretende ejecutar constancia de abono de los intereses o pago a capital de la deuda, se advierte que de las mismas pruebas aportadas por la parte demandada se puede constatar que los demandados realizaron abonos y pagos referentes a la deuda que alega la demandante, lo que constituye una plena prueba que da certeza a este fallador de que los ejecutados reconocen la obligación.

Ahora bien, frente a la prescripción de la acción cambiaria alegada, es necesario advertir a los demandados que dicha figura no opera en el sub iudice, puesto que la fecha en que se hizo exigible la obligación fue el día 14 de noviembre del año 2012 como se observa de lo expresado en el numeral segundo de cada uno de los pagarés cobrados, aportados a la demanda, siendo entonces falso lo aducido por el apoderado de la parte demandada quien indica que la obligación se hizo exigible en noviembre de 2011.

Nótese entonces que la caducidad no opera, pues la demanda se interpuso en término y la notificación a los demandados se realizó en el año 2015 encontrándose en término y suspendiéndose los términos para la caducidad de la acción, razón por la cual el proceso es acorde a la normativa y no ha prescrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada ABRAHAM TUTA RODRIGUZ Y ANA JULIETA BAYONA BRAND de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la acción ejecutiva contra ABRAHAM TUTA RODRIGUZ Y ANA JULIETA BAYONA BRAND y conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: ordénese la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecado para que con su producto se pague la deuda a la demandante.



159

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2013-00678-00

QUINTO: Condenar en costas al extremo ejecutado. Por secretaria practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ _____ Numeral 1 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: En firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados civiles del Circuito de Bogotá. Oficiése.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
35 De Hoy 16 de Octubre 2020 A LAS 8:00 a.m.
<i>[Firma manuscrita]</i> MARIA ROSALBA MORA RODRIGUEZ SECRETARIA

SECRETARIA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ